

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE *REFORMA* LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33, EL INCISO D) DEL APARTADO A DEL ARTICULO 95 Y SE *ADICIONAN* UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 33; Y DOS PARRAFOS AL INCISO D) DEL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

Quien suscribe la Diputada Irma Yordana Garay Loredó, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Legislatura LXIII del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se *reforma* la fracción II del artículo 33, el inciso d) del apartado a del artículo 95 y se *adicionan* un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 33; y dos párrafos al inciso d) del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.¹

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf

La democracia en nuestro país se ha desarrollado gracias al sistema de partidos políticos. En los últimos años México fue capaz de pasar de un sistema de partido hegemónico a uno equilibrado y competitivo, de elecciones sin competencia o altamente controvertidas a auténticas elecciones; a través de esa fórmula el mundo de la representación política se convirtió el plural.² No obstante, el alto nivel de abstencionismo y la percepción generalizada de la desconfianza en los resultados electorales, hace urgente empezar la cuarta transformación, como una era en la que los partidos políticos regresan a ser los baluartes de la democracia.

En México, la democracia inició su camino, con la promulgación de la llamada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE)³. Antes de iniciar la vigencia de esa norma, existieron otras, pero no hubo condiciones reales para una verdadera participación política. Es precisamente a finales de los años 70's, cuando se inicia la transición hacia la democracia.

En la historia electoral del país los requisitos para el registro de los partidos políticos han ido incrementándose. En 1911, con la llamada Ley Electoral de Madero⁴, bastaba protocolizar ante un notario el acta de una Asamblea que definiera el programa político y de gobierno de alguna agrupación de ciudadanos, conformada por 100 personas para constituirse en partido político.

² 2 Woldenberg, José. Los partidos Políticos y las elecciones de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Muestra Ediciones, México, 2014, p.7

³ 3 http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4672344&fecha=30/12/1977&cod_diario=201306

⁴ 4 FERNÁNDEZ, Jorge. Comentarios a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, <file:///C:/Users/INE/Downloads/4167-3638-1-PB.pdf>

En 1977 con la LFOPPE, aumentaron los requisitos, pero también las facilidades para constituir partidos políticos. Por primera vez se introdujo el requisito de contar con el 1.5% del total de la votación, en alguna de las elecciones para mantener el registro. Con el llamado COFIPE⁵ (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) en 1990 se mantuvieron los mismos requisitos, pero se incluyó de manera compartida con el gobierno como organizador de elecciones, el otrora Instituto Federal Electoral (IFE). Aumentó el catálogo de las causas para la pérdida de registro.

En 1996, se modificó el COFIPE⁶, destacando el aumento del umbral al 2% para mantener el registro. Lo relevante es que se retiró definitivamente de la Organización de las Elecciones a la Secretaría de Gobernación.

En el año 2008 nuevamente se reformó el COFIPE⁷ para dotar a los partidos políticos, de personalidad jurídica. En el año 2014, se reforma la Constitución Política Federal de Los Estados Unidos Mexicanos⁸, aumentando el umbral de 2% a 3% de la votación total para el mantenimiento del registro de los partidos políticos nacionales. Se abrogó el COFIPE e inició la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Está claro que el fortalecimiento al sistema de partidos políticos, es la mejor forma de garantizar la permanencia de la democracia, como la mejor forma de gobierno.

⁵ <http://www.memoriapoliticademexico.org/textos/7CRumbo/DO-1990-ago-15COFIPE.pdf>

⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE_ref08_22nov96.pdf

⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE__abro.pdf

⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

La historia política-electoral del país, nos hace inferir que la reforma de 1977, fue la más prolífica en cuanto a la participación de diversas fuerzas partidarias.

Se avanzó hacia el fortalecimiento de los partidos políticos, de tal forma que de 1977 a 1998, hubo una amplia pluralidad de fuerzas políticas, que lograron colocarse dentro de las preferencias ciudadanas. Se llegó al punto, en que fue presentada una candidatura común, que sería la semilla del cambio para la sustitución del partido dominante en la Presidencia de la República. No obstante, después de la reforma de 1996, cambiaron las condiciones al aumentar el umbral para el mantenimiento del registro partidario. Del 2000 al 2018, perdieron su registro por no alcanzar el umbral requerido en las disposiciones normativas, los siguientes partidos: Centro Democrático, Sociedad Nacionalista, Alianza Social, Democracia Social, Liberal Mexicano, México Posible, Fuerza Ciudadana, Socialdemócrata, Humanista, Encuentro Social y Nueva Alianza.

En el estudio denominado, “Financiamiento Público y Supervivencia de Partidos Políticos Minoritarios en México” se estudian los motivos de la permanencia del registro y se enfatiza que durante el periodo 2000-2015, han existido 19 partidos políticos nacionales en México. De los cuales, 10 han mantenido su representación en el Congreso de la Unión; y 9 han perdido su registro de manera definitiva, es decir, “a pesar de haber transitado a la democracia, de haberse logrado la alternancia en el poder y de haberse realizado cambios en la legislación electoral, pareciera que el clima no es propicio para los partidos políticos minoritarios, dado que, en un periodo de 15 años, han sido más los que han sucumbido que los que se mantienen”⁹

⁹ Leyva Cordero, Oswaldo, metal. financiamiento público y super vivencia de partidos Políticos en México.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los partidos registrados cuentan con la garantía de permanencia. En la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007 del 10 de abril de 2008 y la respectiva, 13/2005 se determina que los partidos políticos son entidades de interés público. En la Sentencia SUP-RAP-654/2015 y las Acumuladas¹⁰, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que: “una vez constituidos, los partidos políticos gozan de una garantía de permanencia, la cual se encuentra estrechamente ligada con la conservación de su registro”. Esta garantía significa que el Estado está obligado a velar por su preservación y fortalecimiento. De acuerdo con la investigadora Flavia Freidenberg, el mantenimiento del umbral de la votación para el registro de los partidos, también es un requisito en los países de América Latina: Argentina, Colombia, República Dominicana y Honduras, establecen en su norma electoral el 2% de la votación total nacional en sus elecciones para que los partidos puedan mantener su registro¹¹. México, Bolivia y El Salvador requieren del 3% de la votación nacional electoral; Chile, Perú y Guatemala, requieren el 3% de la Votación Total Nacional.

Es en este sentido, que esta iniciativa pretende que en Tlaxcala se establezca el 3% de la votación total en alguna de las elecciones locales, para que los partidos políticos puedan conservar su registro oficial. Este porcentaje, permitirá constituir una mayor oferta político electoral, para una ciudadanía cada vez más preparada para discernir entre diversas opciones. Recordemos que los institutos políticos son vehículos de representación del pluralismo de las distintas corrientes de opinión.

¹⁰ <http://docs.mexico.justicia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-10-23/sup-rap-0654-2015.pdf>. P 12 y 13. Así mismo, véase la sentencia emitida en SUP-JCR-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.

¹¹ Freidenberg, Flavia (editora). *Los Sistemas de Partidos en América Latina, 1978-2015*, tomo 2, edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el INE, México, 2016, 556 pp.

Por esta razón, la pérdida de registro, no es un mero trámite, sino la modificación consustancial al Sistema de Partidos Políticos.

Además de replantear el umbral para el mantenimiento del registro de los partidos políticos, así como definir distintas precisiones sobre el tope de gastos de campaña, esta iniciativa pretende redondear a 3%, la disposición establecida en el Artículo 33, fracción II de nuestra Constitución Local, que señala: todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal. Así como la adición de un segundo párrafo a la fracción IV, que a la letra señalará: “Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres puntos ciento veinticinco por ciento de dicha votación”. A mí modo de ver, el 3.125% sí genera confusión en la interpretación de la ley.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia¹² el porcentaje del 3.125% (tres puntos ciento veinticinco por ciento) correspondía al valor de un diputado de los treinta y dos que debían integrar el Congreso de Tlaxcala, el cual no se modificó a pesar de la reducción a veinticinco diputados por ambos principios, según se hizo valer en los conceptos de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la reforma electoral del año 2015 en Tlaxcala, que determinó la disminución de trece a diez de diputados electos por el principio de representación proporcional no fue violatoria del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹² Ejecutoria de Suprema Corte de Justicia, Pleno Emisor Decima Época. Pleno. Semanario Judicial de la federación, 18 de marzo de 2016. https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/631561151_ga=2.257715083._1014884383.1572852942-152851406.15722852942

Mexicanos y del principio de representación de minorías, pues la Legislatura Local tiene un amplio margen de configuración legislativa para establecer el número de diputados de representación proporcional, siempre y cuando sea razonable. Los legisladores locales disminuyeron en razón de que también disminuyó el número de Distritos electorales locales de 19 a 15 distritos uninominales y consecuentemente de 13 a 10 diputaciones de la representación proporcional.

El 3.125% conformaba el criterio matemático simple que resultaba de dividir el 100% entre 32, que era el número total de legisladores locales; así el criterio tenía un parámetro matemático como fundamento. Aunque tuviera un sustento matemático, es evidente que el criterio puede resultar inoperante, si tomamos por ejemplo el escenario nacional en donde se determinan 200 diputados de representación proporcional; es decir, tendría que dividirse el 100% entre 200, lo que daría como resultado 0.5%, dato sumamente bajo, en relación con el 3% establecido en el Artículo 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015¹⁴ señaló que: “La disminución de trece a diez diputados por el principio de representación proporcional cambia mínimamente los porcentajes que éstos representan del total de los diputados que conforman el Congreso, pues trece diputados en un total de treinta y dos representan el 40.625% del total de los diputados, mientras que diez diputados en un total de veinticinco representan el 40 % del total de los diputados”. El Artículo 32 de la Constitución de Tlaxcala incide directamente en el cociente electoral, que de acuerdo con la fracción VI del artículo 33 de la Constitución es el método utilizado en una primera ronda para la asignación

¹³ http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/1_090819.pdf

¹⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5426131

de diputados por el principio de representación proporcional, pues se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces contenga dicho cociente.

De acuerdo con el artículo 238, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala el cociente electoral es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputados de representación proporcional a asignarse. La SCJN señala que así, al disminuirse de 13 a 10 los diputados a asignarse según el principio de representación proporcional el cociente electoral será mayor. En otras palabras, a partir de la reforma que disminuye el número de diputados de representación proporcional a 10, para que a un partido político le sea asignado en la primera ronda un diputado por el principio.

de representación proporcional deberá contar con un mayor número de votos que cuando los diputados a asignarse eran 13¹⁵. En este sentido, considero que resulta pertinente homologar al criterio nacional el porcentaje para la asignación de diputados de representación proporcional, en 3%; considerando que el .125% tiene un impacto mínimo en la asignación de los legisladores locales y no afectaría al sistema de partidos políticos en Tlaxcala.

Se deben seguir manteniendo las ventajas¹⁶ que otorga la representación proporcional, entre las que se encuentran:

1. Convertir fielmente los votos obtenidos en escaños ganados.
2. Comentar o exigir la formación de partidos o grupos políticos de candidatos con propósitos comunes para la formación de listas.
3. Impedir que haya un número elevado de votos “no útiles”.

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad 69/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 26236. Pleno. Libro 29, abril de 2016, tomo I.

¹⁶ <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/RP-Tlaxcala-2016.pdf>

4. Facilitar la representación de los partidos minoritarios
5. Alentar a los partidos a desplegar sus campañas de búsqueda del voto más allá de los distritos en los que tienen fuerza electoral.
6. Restringir el crecimiento de “bastiones regionales”
7. Hacer más visible el ejercicio compartido del poder entre partidos y fuerzas políticas.

El establecimiento del 3% en nuestra Constitución de Tlaxcala, sería coincidente con lo dispuesto en el Artículo 9, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y al Artículo 28.2, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que disponen que la integración de los congresos locales deberá realizarse bajo las siguientes reglas: al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional. Realizada a distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales. De igual forma, es coincidente con el actual umbral del 3% que se requiere para que los partidos políticos puedan mantener su registro.

Por otra parte, es importante señalar que el registro de los partidos políticos, les dota la posibilidad de tener financiamiento público. En México existe un sistema mixto porque además del recurso público, pueden recibir financiamiento privado, en la modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Las cantidades de dinero que se otorgan a los institutos políticos, tienen que ser debidamente fiscalizadas por el Instituto Nacional Electoral. Ante ello, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades.

La fiscalización de gastos de campaña se desarrolla en paralelo a las pre y campañas electorales. El INE se encarga de realizar la fiscalización, vigilancia y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos y para ello, se apoya del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

La Reforma del año 2014, abrió la posibilidad de que los partidos políticos opten por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales por conducto del INE. Y en el año 2013 se incorporaron, dos causales de nulidad: rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado y el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Es evidente, que el financiamiento público puede generar brotes de inequidad, ante ello, se ha buscado generar reglas para evitarlo. Desde 1993 se establecieron topes de gasto de campaña y se definieron restricciones al financiamiento privado. El conjunto de las aportaciones anuales que los simpatizantes podían hacer no debía rebasar 10% del financiamiento público para actividades ordinarias, asimismo, las aportaciones de una persona física o moral tendrían un límite anual equivalente al 0.05% del financiamiento público para actividades ordinarias. También se prohibió recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública¹⁷.

En el caso de la Reforma política-electoral de 2014, se incluyó la regulación de las candidaturas independientes, la flexibilización de las modalidades para ejercer el voto desde el extranjero, nuevas nulidades por rebase de topes de campaña,

¹⁷ Ugalde, Luis Carlos p.17

adquirir cobertura informativa y utilizar fondos de procedencia ilícita, así como la homologación de la fórmula de financiamiento a partidos de registro estatal.

Es evidente que no hay sistema electoral o partido político que no requiera dinero para funcionar. Por ello es necesario regular las formas de financiamiento, los topes de campaña, decidir si la autoridad electoral debe fiscalizar los gastos de campaña y el acceso garantizado a los medios de comunicación. En este sentido, esta Iniciativa pretende realizar algunos ajustes en torno a los topes de campaña y señalar de manera clara y contundente, que aquellos candidatas y candidatos que rebasen el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, perderán la candidatura.

Para asegurar condiciones equitativas en la competencia electoral, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) recomienda seguir cuatro políticas fundamentales: 1) equilibrar el financiamiento público (directo e indirecto); 2) controlar el financiamiento privado que reciben los partidos o candidatos; 3) establecer límites a los gastos de campaña; 4) imponer controles al desvío de recursos del Estado, diferentes a los que rigen el financiamiento público¹⁸.

A partir de 1996 se garantizó financiamiento público suficiente y se fueron estableciendo topes a los gastos de campaña, sujetos a una fiscalización cada vez más estricta y rigurosa. Actualmente, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento de fuentes prohibidas, son causa de nulidad de una elección. De igual forma, de no presentar los informes de ingresos y gastos, los pre y candidatos, se arriesgan a la cancelación de sus candidaturas. Este asunto ha sido discutido en

¹⁸ Marcan Lorde, María. La equidad del sistema electoral mexicano. Realidad posible y aspiraciones absurdas en fortalezas y debilidades, *ibidem*, p. 252

el Poder Judicial. En Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016¹⁹, se determinó negar el registro de un candidato ciudadano por no presentar los aludidos informes resulta ser una medida adecuada, toda vez que ello, de concederse un eventual registro sin la fiscalización atinente, podría afectar el principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes.

Por otra parte, la Jurisprudencia 2/2018 establece:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su

¹⁹ http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/compila/inconst/343inconst_11abr17.doc

acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y sí. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento. (Énfasis añadido) Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Índole Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Índole Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A fin de esquematizar los cambios que propongo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

CONTITUCIÓN TLAXCALA. TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE TLAXCALA
<p>ARTICULO 33.</p> <p>I...</p> <p>II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres puntos ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;</p> <p>III...</p> <p>IV En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.</p> <p>.</p>	<p>ARTICULO 33</p> <p>I...</p> <p>II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos el 3 por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron 3 por ciento de dicha votación.</p>
<p>Artículo 95...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 95...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

e) ...	<p>Para el caso de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se tomará en cuenta al distrito electoral con el tope de campaña más alto asignado en el Proceso Electoral Local pasado. En el caso de las presidencias municipales, el tope de gastos de campaña será determinado por el Instituto, dependiendo de las características de los municipios establecidas en la legislación electoral. Los precandidatos y candidatos que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.</p> <p>e) ...</p>
--------	--

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, me permito someter a esta H. Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se *reforma* la fracción II del artículo 33, el inciso d) del apartado a del artículo 95 y se *adicionan* un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 33; y dos párrafos al inciso d) del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;**

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 45, 46 FRACCIÓN I, 48 Y 54 FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN II, 10 APARTADO A FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y 114 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE *REFORMA* LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, EL INCISO D) DEL APARTADO A DEL ARTICULO 95 Y *SE ADICIONAN* UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 33; Y DOS PÁRRAFOS AL INCISO D) DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;

ARTICULO 33

I...

II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos el **3 por ciento** de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;

III...

IV...

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron 3 por ciento de dicha votación.

Artículo 95...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

APARTADO A...

a) ...

b) ...

c) ...

d) La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope de campaña que así determine el consejo general para cada elección, y...

Para el caso de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se tomará en cuenta al distrito electoral con el tope de campaña más alto asignado en el Proceso Electoral Local pasado. En el caso de las presidencias municipales, el tope de gastos de campaña será determinado por el Instituto, dependiendo de las características de los municipios establecidas en la legislación electoral. Los precandidatos y candidatos que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

e) ...

....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dando en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COORDINADORA PARLAMENTARIA
PARTIDO DEL TRABAJO